



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

7410/2024

GARRIDO, ARIEL MARTIN c/ ROJAS, SIMON s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

1) Apeló en subsidio la parte actora la resolución de [fd. 13](#), mantenida a [fd. 18](#), por la que el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones.

Para ello consideró que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción y que no existían en autos elementos que acreditaran que el instrumento que se ejecuta fuera librado en el marco de una relación que no fuera de consumo, por lo que concluyó que el vínculo se encontraba incluido en las disposiciones de la ley 24.240.

Ello, en línea con la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Comercial en los autos "*Cámara Nacional en lo Comercial Autoconvocatoria a plenarios/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores*", del 29.6.2011.

1.1 Con fecha 13.05.24 fue oída la Sra. Fiscal General por ante esta Alzada, quien dictaminó en el sentido de revocar el fallo impugnado.

En tal sentido manifestó que, de la prueba documental agregada en autos no se advertiría la existencia de una relación de consumo subyacente al título base de la ejecución (cfr. arts. 1, 2 y 3, LDC; arts. 1092 y 1093, CCCN), como tampoco que el ejecutante cargue con la nota de profesionalidad propia de todo proveedor (conf. arts. 2 de la LDC y 1093 del CCCN).



Además, sostuvo que tampoco se advertiría que el préstamo haya sido otorgado en el marco de una relación de consumo, dado que no se especificó el destino de los fondos, ni tampoco la existencia de elementos que permitan presumir que aquel fue utilizado como destinatario final (conf. art. 1 LDC y art. 1092 CCyC).

Por último, la Sra. Fiscal precisó que, de la compulsa oficiosa efectuada por la Fiscalía ante el portal de causas del fuero, el accionante no había promovido ningún otro juicio ejecutivo en esta jurisdicción en los últimos años, y que no podría determinarse, a partir de las constancias arrojadas en la causa, que fuera habitual para él prestar servicios financieros y de crédito (conf. art. 2 y 36 LDC).

2) Es que el recurrente, si bien no desconoció el fallo plenario del 29/6/2011 citado por el magistrado para rechazar su competencia, se agravió de que el magistrado haya hecho aplicación de aquél al presente caso, debido a que el objeto analizado no sería la ejecución de un título cambiario, sino un reconocimiento de deuda comercial.

En tal sentido, admitió que existiría una relación comercial entre las partes y vinculado a un préstamo realizado anteriormente, siendo el reconocimiento de esa deuda lo que se pretende aquí ejecutar y que se trata de un reconocimiento suscripto en esta jurisdicción, resultando el caso, en consecuencia, de competencia de este fuero comercial.

Además, remarcó, su parte no quedaría encuadrada dentro de la definición de proveedor -según el art. 2 de la LDC-, no pudiendo determinarse la existencia de una relación de consumo, presupuesto indispensable para la aplicación del plenario mencionado.

3.) En autos se presentó *Ariel Martín Garrido* ejecutando un “reconocimiento de deuda” -digitalizado a [fd. 2/9](#) - contra *Simón Rojas*, por la suma total de U\$S 28.920, habiendo denunciado que el accionado posee su domicilio en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, ejecución rechazada por el juez *a quo* sobre la base argumental del fallo plenario de esta Excma. Cámara de fecha 29/06/11 in re: “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” (expte. S. 2093/09).

En el precedente referido, esta Alzada fijó como doctrina legal que: “En las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de



consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor”.

Ahora bien, de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 surge que consumidor es la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar y que la relación de consumo es el vínculo que se establece entre un proveedor y un consumidor o usuario (art. 3, ley 24.240; arg. cfr. esta CNCom., esta Sala A, *in re: “De Deus, Roseane c/ Olivera Julio Martin s/ ejecutivo”*, del 07.11.2019).

Sin embargo, no se advierte que el juez de grado haya individualizado en su pronunciamiento, cuáles serían los elementos objetivos obrantes en autos que le permitirían inferir la configuración de una relación de consumo.

En efecto, a los fines de declarar su incompetencia se limitó a señalar que el demandado tenía domicilio en extraña jurisdicción, y que cabía inferir de la sola calidad de las partes una relación de consumo en los términos de la ley 24.240, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución.

4.) No obstante, cabe apuntar que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, *así como de la literalidad del documento que se ejecuta*, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada como una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24.240.

Es por ello que estima esta Sala que resultó, cuanto menos apresurado, concluir, en esta instancia del proceso que exista un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 de la Ley 24.240 -texto según ley 26.631- (conf. arg. esta CNCom., esta Sala A, 23.12.2013, *“Krawczuk Damián Ariel c/ Ticono Sejas Marcos Uruguay s/ Ejecutivo”*; íd., íd., 09.10.14, *“Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sosa Natalia s/ Ejecutivo”*; íd., íd., 07.11.2018, *“Sudeste Valores SA c/ Pereyra, Fabricio Javier s/ ejecutivo”*).

Además, y tal como fuero señalado por la Sra. Fiscal del Cámara -lo que fue constatado por Secretaría- no se observa que el actor haya promovido algún otro juicio ejecutivo en esta jurisdicción en los últimos años.



En suma, se estima que, en el caso de autos, no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de la norma del art. 36 último párrafo de la ley 24.240, así como tampoco de la doctrina emanada del fallo plenario citado.

5) Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso interpuesto, y como consecuencia de ello, revocar la decisión apelada, debiendo continuar el proceso según su estado.

Notifíquese al actor y a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO
Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

